

ACUERDO N° 54.-: En la Ciudad de San Luís a DIECISEIS días del mes de FEBRERO de DOS MIL DOCE, reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, LILIA ANA NOVILLO, OMAR ESTEBAN URÍA, FLORENCIO DAMIÁN RUBIO, ausente los Señores Ministros: HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ y OSCAR EDUARDO GÁTICA.-

DIJERON:

I.- Que por Oficio N° 15/12, la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, ha remitido a este Superior Tribunal de Justicia, el Acuerdo Administrativo N° 1 de ese Tribunal, por el cual resuelve rechazar las integraciones que sean prematuras, teniendo por tales aquellas en las que se convoca a cualquiera de los Sres. Jueces de dicha Cámara a integrar alguna de las Cámaras Civiles, Comerciales, Minas y Laboral de cualquiera de las tres Circunscripciones Judiciales, antes de haberse votado el expediente.-

Expresando para apoyar tal decisión, que la mayoría requerida para que exista sentencia en los términos del art. 211 de la Constitución Provincial se alcanza, a tenor de lo dispuesto por el art. 271 y c.c. del C.P.C. y C., cuando estando integrada la Cámara por dos de sus miembros, éstos votan en igual sentido.-

II.- Que en fecha 10 de febrero del corriente, se ha recepcionado en Secretaría Administrativa de este Superior Tribunal, nota de los Dres. Raúl Alberto Funes y Teresa de L. Maletto, Presidente y vocal, respectivamente, de la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, por la cual se oponen al Acuerdo N° 1 dictado por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la misma Circunscripción, solicitando que se dirima la cuestión planteada.-

Manifiestan, en sustento de su posición, que el llamado a integrar a un tercer miembro antes del sorteo no es prematuro, pues el Tribunal debe estar constituido por tres jueces, a tenor de lo dispuesto en el art. 48 de la

Ley Orgánica de Administración de Justicia, para que una vez logrado ello, se pueda someter a votación la cuestión a decidir, en cuyo caso, planteada algunas de las razones que menciona el art. 272 del C.P.C. y C., la decisión que se emita será válida aún cuando sea suscripta por sólo dos de sus miembros, pues así se obtiene la mayoría requerida por el art. 211 de la Constitución Provincial.-

III.- Que este Superior Tribunal de Justicia, considera que ante la divergencia interpretativa planteada, debe dirimir la misma a los fines de garantizar la correcta administración de Justicia.-

A esos efectos, corresponde señalar que la Ley Orgánica de Administración de Justicia establece en sus arts. 48 y 50, respectivamente, que las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral como en lo Penal, Correccional y Contravencional deben estar integradas por tres (3) Jueces, previéndose a esos fines en el art. 23 inc. 3° de dicha norma, el orden de reemplazo de los mismos en los casos de recusación, excusación, licencias, vacancias u otros impedimentos, sin disponer excepciones en cuanto al número de integrantes ausentes para ser operativa.-

Ello es la voluntad del legislador, pues si se hubiere querido autorizar el funcionamiento de las Cámaras con un número inferior al del que la debe integrar, lo habría hecho de manera expresa tal como se ha efectuado sólo respecto del Superior Tribunal de Justicia en el art. 37 de la Ley Orgánica.-

Dichas normas, por su especificidad, pues están comprendidas nada menos que en la Ley que regula la organización de la administración de Justicia, son las que resultan de estricta aplicación para los casos de integración de las Cámaras de Apelaciones en su actuación como Tribunal colegiado.-

Por su parte, lo dispuesto en el art. 272 del C.P.C. y C., cuando prescribe que *“...la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes,*

siempre que constituyeran la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara...” regula sólo el supuesto de que ya efectuado el sorteo con **una Cámara integrada debidamente por tres miembros** -conforme a las normativas precedentemente mencionadas- se suscitara, al momento de emitir la decisión, un caso de vacancia, ausencia u otro impedimento, de alguno de ellos.-

En efecto, refiere a la mayoría de votos necesarios para la validez de las decisiones, pues está bajo el título “sentencia”. Por ello, es evidente que corresponde su aplicación únicamente cuando la vacancia, ausencia u otro impedimento, se suscite al emitir los votos para ese acto procesal, que es posterior al sorteo de las causas (art. 268 del C.P.C. y C.).-

Asimismo, porque expresamente se señala que la mayoría absoluta **es de los miembros de la Cámara**, los que por disposición legal - Arts. 48 y 50 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia- son tres (3) jueces.-

En consecuencia, corresponde aclarar que la integración de las Cámaras con competencia en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral, o Penal, Correccional y Contravencional de las tres Circunscripciones Judiciales se rige por las prescripciones de los arts. 23, 48 y 50 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, debiendo limitarse la aplicación del art. 272 del C.P.C. y C. al supuesto de que al momento de emitir la decisión en el **tribunal integrado debidamente por tres (3) miembros** se suscitara, vacancia, ausencia u otro impedimento de los mismos.-

Por lo expuesto, y conforme a las atribuciones conferidas por los arts. 214 inc. 5° de la Constitución Provincia, y 42 incs. 4° y 5° de la Ley Orgánica de Administración de Justicia,

ACORDARON:

I.- Aclarar que la integración de las Cámaras de Apelaciones con competencia en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral, o Penal, Correccional y Contravencional de las tres Circunscripciones Judiciales se rige por las prescripciones de los arts. 23, 48 y 50 de la Ley Orgánica de Administración

de Justicia, debiendo limitarse la aplicación del art. 272 del C.P.C. y C. al supuesto de que al momento de emitir la decisión en el **tribunal integrado debidamente por tres (3) miembros** se suscitara, vacancia, ausencia u otro impedimento de los mismos.-

II.- Publicar el presente Acuerdo en el sitio web del Poder Judicial.-

Con lo que se dio por terminado el presente acto, disponiendo los Señores Ministros se comuniquen a quienes corresponda, firmando ante mí, doy fe.-